

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO III.

##### De los reclutas disponibles.

**Art. 203.** Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Peninsula y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

**Art. 204.** Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las planas Mayores de ellos.

**Art. 205.** Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les ha-

ya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion en casos necesarios.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

**Art. 206.** Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivos reservas de infantería examinarán y confrontarán sus filiacion, harán poner en ellas la nota de presentacion, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

**Art. 207.** Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallon que no tenga bandera prestarán el juramento ántes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallon activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

**Art. 208.** Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

**Art. 209.** En el mes que dure la instruccion, serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la reserva respectiva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

**Art. 210.** Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisicion y conservacion estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

**Art. 211.** El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

**Art. 212.** Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residan.

**Art. 213.** El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

**Art. 214.** Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º, y respecto á fuero se atenderán á lo que determina el art. 235.

**Art. 215.** El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas dis-

ponibles que fallezcan, acompañando la fé de defuncion.

**Art. 216.** En caso de guerra ó alteracion del orden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

**Art. 217.** Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes segun se recomienda en el artículo 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el cap. III, tit. 1, para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

**Art. 218.** Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

**Art. 219.** Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

## TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

## CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones generales sobre la reserva.*

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débitos en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuación con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por venirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiación del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea y marítima la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesión por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan;

pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea por que se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que bayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilización con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situación, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitán general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el artículo 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situación.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los in-

dividuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribución especial.

Los que estén en este último caso estarán obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 234. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prisión por el presupuesto de la Guerra, según órdenes vigentes:

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes y Oficiales.

Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defunción, que este ordenará se una á la filiación del finado, así como se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 295.

Sanidad.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se comunica á este Gobierno de mi cargo con fecha 12 de Octubre último lo siguiente:

«Con fecha 16 de Julio próximo pasado digó á ese Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la

memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirujía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez, acerca de las Trichinas y de la Trichinosis en España, el citado cuerpo consultivo en España servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se remita dictamen proponiendo lo que crea conveniente, la memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez, acerca de las Trichinas y la Trichinosis en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año 1876, en el pueblo de Villar del Arzobispo, (Valencia) donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudas y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varón y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una Comisión de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las trichinas del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la comisión nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario trichina spiralis, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la trichinosis y acerca del cysticercos que produce la ténia y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Sección estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos si-

## PROVINCIA DE SANTANDER.

La subasta de cajones de pino vacíos, de la antigua y nueva elaboración, existentes en los almacenes de esta capital y subalternas de la provincia, anunciada en el *Boletín Oficial* número 98 del día 18 del actual, tendrá lugar el día 16 de Enero próximo venidero en mi despacho a las doce de su mañana, y en igual día y hora en las subalternas, bajo las condiciones que se expresan en el citado «Boletín».

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Santander 19 de Diciembre de 1878.  
— El Jefe económico, José Vazquez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Herrerías.*

En el pueblo de Cades y Bielba, y en poder de los Alcaldes de barrio respectivamente, se hallan prendadas, y puestas en custodia, por haberlas cogido en la mies común de los referidos pueblos, las reses siguientes:

En el primero un novillo como de dos años, color de avellana clara, las astas un poco levantadas, bien puestas, joso, con las ojerías negras.

En el segundo, ó sea en el de Bielba, un potro como de tres años, color alazan castaño, con un marco algo confuso, como de M. y como el primero se halla en custodia desde el día 23 de Noviembre último, y el segundo desde el 28 del mismo, sin que se haya presentado persona alguna en su busca, se anuncia al público para que llegue a noticia de sus dueños y pasen a recogerlos previo pago de gastos y daños causados.

Herrerías 7 de Diciembre de 1878.—  
Robustiano de la Torre.

*Ayuntamiento de Ruiloba.*

El repartimiento vecinal por consumo de cereales y sal, correspondiente al ejercicio económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Ruiloba 13 de Diciembre de 1878.—  
El Alcalde accidental, Antonio Diaz Sanchez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Faustino Garcia Sarria,  
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza, á un tal Severo, carretero, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por habérsele hurtado la cantidad de 366 reales, hallándose durmiendo en el Parador de Renedo de D. Ricardo Velo, la noche del 13 de Noviembre próximo pasado, con apercibimiento de que si no lo verificare le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado y firmado en Santander á 4 de Diciembre de 1878.— Faustino G. Sarria — Por mandato de su señoría, Filiberto Miegimolle.

quiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presentes á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentacion; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc.; conocido también el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y antes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos los reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó menos público ó clandestino; de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo despues de la publicación hecha por el Dr. Charvin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los Inspectores de carnes en algunos pueblos se vende al público con el nombre de rafalí carne de cerdos atacados de lepra incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, sopena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradicción flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801, (ley 6.ª, tit. 4.º, libro 7.º de la novísima recopilacion,) reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, soladeros, hosterías, volaterías, fondas, fruterías, confiterías, etc., etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fabricas de vasijas de cobre, estañeria y otros metales.

Por tanto, la Sección, concretándose al asunto consultado, es de dictamen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exacta vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo, que no aparezca el reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la memoria objeto de este informe que sean necesarias para remitir á todos los Goberna-

dores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en su todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictamen, publicando esta disposicion en el *Boletín Oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública.»

Y acercándose la época en que segun antigua costumbre de las poblaciones de Peninsula se verifica la matanza del cerdo, he creído oportuno recordar á V. S. el cumplimiento más estricto de las dos primeras conclusiones del preinserto dictamen del Real Consejo de Sanidad y también que se recomiende á las Corporaciones municipales y provinciales, la adquisicion de la mencionada Memoria para los objetos expresados en la conclusion tercera.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se dispone en el anterior preinserto he acordado publicarlo en este *Boletín Oficial* para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de esta provincia.

Santander 13 de Diciembre de 1878

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

## Circular núm. 292.

*Personal. — Cárceles y Presidios.*

Por la Direccion general de Establecimientos penales, con fecha 2 del actual, se comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Por la presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio en 26 de Setiembre próximo pasado, la Real orden inserta en la «Gaceta» preceptuando que por este Ministerio se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquiera categoría y clase que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la Ley de 28 de Agosto último, en el plazo de dos meses para la Peninsula y de seis

para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el artículo 46 de la misma ley; que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas, para que, autorizadas, las remitan los Jefes á este Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas, con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen; y que, á contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesion á los que, habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos, si previamente no exhiben las certificaciones de que antes se ha hecho mérito y no se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieran en activo servicio, si dejara pasar el plazo antes fijado sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias, de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consignen en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

Todo lo que esta Direccion general reitera á V. S. para que tenga debido cumplimiento respecto á los empleados de cárceles y presidios.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que se cumpla con toda exactitud cuanto se dispone en la preinserta orden.

Santander 12 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

## Circular núm. 296.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de mi cargo con fecha 30 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 22 de Octubre último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. Con esta fecha digo en circular general lo siguiente:

«Con el fin de evitar los perjuicios que al Estado y particulares, en caso contrario se irrogan, el Rey, (q. D. g.), se ha servido disponer que en las certificaciones de existencia en el Ejército de soldados que sirvan por su suerte ó de los que, siendo voluntarios, pasan con posterioridad, por corresponderles así, á cubrir cupos, se tenga especial cuidado en consignar siempre la Alcaldía ó Ayuntamiento, como también el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que dichos certificados se refieren, ya porque consten en la filiacion, ó porque los filiados los manifiesten al ser interrogados.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su escrito de 8 del actual, significándole la conveniencia de que para los casos en que se trate de individuos que sirvan por su suerte, ordene que en las filiaciones se detallen los extremos que se expresan, por ser ellas los documentos oficiales de donde se toman las noticias para expedir los certificados de existencia en el servicio.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion la transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín Oficial* para la debida publicidad.

Santander 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

1.ª decena de Diciembre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.			CARBON.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
" 8	D. José Gomez, vecino de Soncillo.....	"	" 1 24	" 186	"	"	"	"	"	"
" 8	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	150	"	"	6.000	0 09	540	"	"	"
	D. Hilario Noveda, vecino de idem.....	"	"	"	6.000	0 09	540	"	"	"
	Total.....	150	1 24	186	6.000	0 09	540	"	"	"

Santander 10 de Diciembre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NAIMCIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	3	3	6	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"
22	4	3	7	"	"	"	2	9	"	"	"	"	"
23	5	2	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	3	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	3	2	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	5	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	3	3	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	4	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	25	25	50	"	"	2	52	"	"	"	"	"	"

Santander 1.º de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Nicolás de la Cabada

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	2	2	"	2	2
22	1	"	1	2	2	"	1	3	5
23	1	"	"	1	"	1	1	1	2
24	2	2	"	4	1	"	"	2	6
25	2	1	"	3	3	"	"	3	6
26	3	"	"	3	1	"	2	3	6
27	1	"	"	1	1	"	1	2	3
28	1	"	"	1	1	"	"	1	2
29	3	1	"	4	2	"	1	3	7
30	"	"	"	"	3	"	"	3	3
	14	4	1	19	16	1	6	23	42

Santander 1.º de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Entrambasaguas, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado una yegua de 7 años de edad, color lazan oscura, marcada con dos R en la cadera derecha, la una puesta al derecho y la otra al revés, y una potra de 15 meses, su hija, color rojo, una estrella en la frente y otra más pequeña en el bebedero, calzada; quien sepa su paradero manifiéstese en Santander á don Bernardo Lopez y en dicho pueblo á Luis del Regato, quienes abonarán los costos que tengan. 4-3

MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, Seccion doctrinal, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etcétera 2.ª, Formularios, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, Legislacion, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del Ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones fisicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vi-

gentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas. Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, bajo, Madrid.

NO MAS FRIO.

Habiendo tenido una gran aceptación y un sin número de pedidos en las prendas de todo abrigo, que á principio de temporada se confeccionaron en el tan acreditadísimo establecimiento de Sastrerías y ropas hechas de E. SIERRA, calle de San Francisco, núm. 12, esta antigua casa participa á sus numerosos favorecedores que ha renovado el surtido de las magníficas prendas de todo lujo y abrigo á precios del todo económicos:

- Rusos desde 9 duros hasta 25
- Id. de niños desde 5 " " 15
- Capas desde 10 " " 30
- Emperadores desde 12 " " 25
- Sobretodos desde 8 " " 20

Recibida ya la completa y variada colección de géneros de las mejores clases y gustos.

Los grandes y conocidos elementos con que esta casa cuenta, hace que la confeccion de las prendas que se encargan á la medida, sea pronta, esmerada y precios arregladísimos.

San Francisco, número 12, sastrería de E. SIERRA, Santander. 6-1

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.